

Las visitas de los reos del segundo período se sujetarán á lo dispuesto en el artículo 75.

Art. 81. Los reos del tercer período tendrán también las comunicaciones que autorizan los artículos 74 y 75 y podrán ser visitados una vez cada quincena.

Art. 82. Las visitas de los reos del tercer período se sujetarán á lo dispuesto en el artículo 75; pero podrán verificarse en locutorios sin rejas de separación y sin que esté presente celador alguno, cuando así lo acuerde la Dirección.

Art. 83. El Consejo de Dirección puede, cuando á su juicio sea absolutamente preciso, conceder visitas extraordinarias á los reos de los períodos segundo y tercero.

SECCIÓN VIII.

Prácticas y Ejercicios Religiosos.

Art. 84. No se permitirán prácticas oficiales de ningún culto. Los reos que lo pidan podrán ser visitados por un ministro de la religión que hayan declarado profesar al ingresar, siendo concedido el permiso para esas visitas por el Consejo de Dirección cuando más una vez al mes.

Dichas visitas tendrán verificativo en los locutorios.

Art. 85. En caso de extrema necesidad, certificada por el Médico, podrán los reos recibir, en su celda ó en la enfermería, los auxilios de su religión.

Art. 86. Tanto las visitas como los auxilios á que se refieren los artículos anteriores, tendrán verificativo de manera que no se interrumpa la distribución de tiempo de los de más reos y sin que éstos tomen participación en el acto.

SECCIÓN IX.

Premios y castigos.

Art. 87. La buena conducta de los reos será recompensada con la concesión de premios y de las otras franquicias que autoriza este Reglamento.

Los premios serán concedidos mediante la calificación que hará el Consejo de Dirección los días 15 y último de cada mes, ó los siguientes, si aquellos fueren feriados.

En el caso del art. 123, el Delegado del Consejo puede conceder los premios que falten al reo para ser puesto en libertad preparatoria.

Art. 88. El máximo de premios que puede otorgarse en una quincena es el de seis: tres por buena conducta general, y tres por dedicación al trabajo.

Los reos del segundo período que asistan á la escuela podrán obtener: tres premios por buena conducta en general, dos por dedicación al trabajo y uno por aplicación escolar.

Art. 89. Para obtener el máximo de premios es necesario que el reo haya observado conducta irreprochable y haya demostrado dedicación ó aplicación completas.

Art. 90. A los reos enfermos se les podrá abonar el máximo de premios, aunque no trabajen ni concurran á la escuela, si su conducta fuere irreprochable y hubieren ejecutado actos de moralidad.

Art. 91. El Consejo de Dirección al hacer la calificación de la conducta de los reos y la aplicación de premios y castigos, tendrá en consideración los informes de los celadores, profesores y maestros de taller correspondientes, practicará todas las informaciones que fueren necesarias para formar conciencia, y tomará en especial consideración la clase á que corresponda el delincuente (accidental, ocasional, habitual y por tendencia congénita) y la pasión ó incli-

nación viciosa que lo haya inducido al delito, para estimar si sus actos demuestran que haya enmienda.

Art. 92. Las decisiones del Consejo de Dirección á este respecto se harán constar por escrito en actas especiales y serán irrevisables é irrevocables, tanto por él mismo como por cualquiera otra autoridad.

Art. 93. Los castigos consistirán:

I. En la aplicación de alguno de los enumerados en el artículo 77 del Reglamento general de Establecimientos penales, sea aplicándolo aisladamente ó como agravación al retroceso de clase ó de período;

II. En la pérdida de premios ya recibidos;

III. En la privación de ejercicio, para los reos del primer período;

IV. En el retroceso de un período á alguno de los anteriores ó en el retroceso de una clase á otra anterior, en el segundo y en el tercer período.

Art. 94. La disminución de alimentos y la privación de ejercicio no se impondrán sino cuando á juicio del Médico de la Penitenciaría no hubiere riesgo de que se altere la salud del reo. Cuando estas agravaciones se impongan por dos ó más meses, no serán continuas y se aplicarán por períodos de un mes alternados.

Art. 95. La privación de ejercicio va implícita en la incomunicación absoluta y á los incomunicados sólo se les sacará á ejercicio cuando salgan á bañarse, que será una vez por quincena, á menos de prescripción médica que prevenga otra cosa.

Art. 96. Cuando se acuerde el retroceso á una clase ó período anteriores, se fijará expresamente el número de premios que el reo necesite obtener nuevamente para salir de la clase ó período en que se le coloque.

Art. 97. El retroceso de clase ó período sólo puede ser impuesto por faltas muy graves y, salvo el caso del artículo 101, para acordarlo será necesario el voto unánime de los Directores.

Art. 98. La simple falta de concesión de premios ó la suspensión de alguna de las franquicias autorizadas por este Reglamento, no se considerará como castigo.

Art. 99. Los castigos que expresa el artículo 93 pueden ser impuestos por el Consejo con la calidad de que se hagan efectivos desde luego ó con la de que queden sujetos ó condicionados á la conducta ulterior del reo, de manera que si éste observare buena conducta y no cometiere falta alguna en el tiempo que el Consejo señale al imponerle el castigo, y el cual tiempo no será menor de un mes ni mayor de cuatro meses, el castigo no se le hará efectivo; pero si cometiere una nueva falta dentro del término que se le hubiere fijado, se le hará efectivo el castigo impuesto, sin perjuicio del que corresponda por la nueva infracción.

Art. 100. Los reos que, extinguiendo en la Penitenciaría una ó más condenas, fueren sentenciados por un delito cometido antes de ingresar á ella, sufrirán su nueva condena en los siguientes términos:

I. Si el reo estuviere en primer período, continuará en él por el tiempo que corresponda por su condena ó condenas anteriores y, además, por el sexto de su nueva pena; y el segundo período se computará sobre la suma de todas las condenas;

II. Si el reo estuviere en el segundo período, se le retrocederá al primero para que sufra en él un sexto de su nueva condena, y el segundo período se le computará sobre la suma de todas sus penas, pero se le abonarán los premios que ya antes hubiere ganado, de manera que al volver á dicho período sólo permanecerá en él el tiempo necesario para obtener el total de premios que corresponda al tercio de la suma de las condenas;

III. Si el reo estuviere en el tercer período, será retrocedido al primero para que sufra en él un sexto de su nueva condena, el segundo período tendrá como mínimo el tercio de la

misma condena y el tercero se sujetará á lo dispuesto en el artículo 136 del Código Penal, sin abonarle los premios que en ese período haya obtenido la primera vez que estuvo en él.

Art. 101. La condenación por un nuevo delito cometido durante el tiempo de extinción de una condena en la Penitenciaría, importa el retroceso al primer período, cualquiera que sea aquél en que el reo se halle, y por lo mismo la necesidad de volver á obtener el total número de premios para pasar al segundo.

Art. 102. Los reos que reingresen á la Penitenciaría por habérseles revocado la libertad preparatoria serán colocados en el primer período, observándose en su caso el artículo 23 de la Ley reglamentaria de la libertad preparatoria.

Art. 103. Las faltas disciplinarias serán penadas con cualquiera de los castigos que autoriza este Reglamento, según su gravedad, á juicio del Consejo de Dirección, al cual se dará cuenta en cada una de sus sesiones, de las faltas que se hayan cometido. Mientras el Consejo se reúne, el Delegado pondrá á los infractores en incomunicación absoluta, teniendo esta medida el carácter de preventiva.

Art. 104. Cuando la falta ó infracción importe un delito, el Consejo esperará á que la autoridad judicial pronuncie su fallo y entretanto el inculcado permanecerá incomunicado.

Art. 105. En el acta de la sesión en que se imponga un castigo, se harán constar sumariamente los hechos y los elementos de convicción que se hayan tenido.

SECCIÓN X.

Enfermería.

Art. 106. Los reos enfermos serán asistidos precisamente en la Penitenciaría y sólo en casos excepcionales, como los de epidemia, por prescripción del Consejo Superior de Salubridad y orden del Gobierno del Distrito, podrán ser conducidos á hospitales.

Art. 107. Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior, los reos atacados de enajenación mental, que no puedan ser debidamente atendidos en la Penitenciaría, á juicio del Médico, los cuales serán remitidos, previo certificado facultativo y orden del Gobierno del Distrito, al manicomio que éste designe.

Art. 108. Se exceptúan igualmente de lo prevenido en el artículo 106 los reos enfermos que no pudiendo ser atendidos en su celda tampoco puedan serlo en la enfermería por falta de local, pues en tal caso serán remitidos al hospital que designe el Gobierno del Distrito.

Para su remisión al hospital serán preferidos los reos menos peligrosos por estar más próximos á extinguir su condena y por la conducta que hubieren observado con anterioridad.

Art. 109. Se procurará que todos los reos enfermos sean asistidos en su celda, y no se ordenará su traslación á la enfermería, sino cuando sea enteramente necesario, por razones de salubridad del establecimiento ó del asiduo cuidado que necesiten.

Art. 110. La enfermería estará dividida en tres secciones y cada reo será colocado en la que le corresponda, según el período en que se encuentre, evitándose toda comunicación entre los de diferentes períodos.

Art. 111. Habrá además en la enfermería una sección destinada á los reos atacados de enfermedades infecciosas ó contagiosas.

Art. 112. La permanencia de un reo en la enfermería no determinará modificación en el régimen á que esté sujeto sino en lo que sea absolutamente necesario.

SECCIÓN XI.

Disposiciones varias comunes para los tres períodos.

Art. 113. Ningún reo debe salir de su departamento, sino cuando sea indispensable conducirlo al locutorio, á la enfermería ó á otro lugar que exija el servicio. En consecuencia, los reos deben ser conducidos á los patios de ejercicio y á los talleres por las puertas y tránsitos especiales para ese objeto, sin pasar por la rotonda central.

Art. 114. Cuando se necesite hacer reparaciones, serán encomendadas de preferencia y en cuanto sea posible á los reos del período en cuyo departamento se deban hacer, pero de manera que los reos no quebranten lo dispuesto sobre comunicaciones en este Reglamento.

Las obras que sean necesarias en las oficinas ó en otros lugares que no correspondan á ningún período, serán encomendadas de preferencia á los reos del tercer período.

Art. 115. Cuando se trate de obras que se relacionen con la seguridad, se empleará precisamente á operarios libres.

Art. 116. Siempre que sean empleados operarios libres, se tomarán las precauciones debidas para que no se comuniquen con los reos y, si fuere necesario, se suspenderán por el tiempo indispensable los actos del servicio, tales como ejercicio, trabajo en taller, visitas y otros análogos.

Art. 117. Los reos serán designados con el número que les haya correspondido á su ingreso á la Penitenciaría y para todos los actos del servicio en que sea necesario indicar la celda que ocupan, serán designados por medio de un quebrado cuyo numerador será dicho número y que tendrá por denominador el número de la celda.

Art. 118. Los reos no tendrán á su cargo función alguna de orden ó vigilancia por la cual ejerzan autoridad sobre otros reos, pues tales funciones estarán exclusivamente á cargo de los celadores, maestros de taller y demás empleados.

SECCIÓN XII.

Disposiciones varias especiales para los períodos segundo y tercero.

Art. 119. Los períodos segundo y tercero estarán subdivididos en cinco clases el segundo, y en tres el tercero. Dichas clases se designarán por los números que les corresponda.

Art. 120. Los reos serán colocados á su entrada al período en la clase de número más elevado y sucesivamente irán pasando á cada una de las otras hasta llegar á la primera, observándose lo que dispone la fracción III del artículo 13, en el caso de reos que ingresen directamente á los períodos segundo y tercero.

Art. 121. El paso de una clase á otra se hará conforme á las mismas reglas que el paso á los diversos períodos de la prisión, y al efecto, del número de premios que el reo deba obtener en el segundo período para pasar al tercero, corresponderá una quinta parte á cada clase, y del número de premios del tercer período corresponderá un tercio á cada una de las clases.

Art. 122. El paso de una clase ó período al siguiente, se verificará precisamente los días 1º y 16, y si algún reo hubiese completado en el curso de la quincena anterior á su traslación un número de premios mayor que el necesario, los excedentes se le computarán desde luego en la clase ó período inmediato, como si en ella los hubiese obtenido.

Art. 123. Cuando para ser puesto en libertad preparatoria sólo falten á un reo cinco premios ó menos, el Consejo de Dirección puede facultar al Delegado para que le conceda esos premios, á razón de dos por cada cinco días, á efecto de que el reo salga en libertad prepara-

toría sin esperar la próxima reunión del Consejo. Para que se conceda esa autorización será necesario que el reo haya obtenido seis premios por quincena en los meses anteriores y que no haya temor de que varíe de conducta; pues caso contrario se observarán las reglas comunes.

Art. 124. En el tercer período, los reos de la segunda clase podrán salir de la Penitenciaría acompañados de la persona que determine el Delegado del Consejo, por el tiempo y en las condiciones que se crea conveniente, y los reos de la primera clase podrán salir solos en los términos que acuerde el mismo Delegado. Ningún reo podrá pasar la noche fuera de la prisión y todos deberán regresar por lo menos á las 5.30 p. m.

Art. 125. Los reos del segundo período que deban salir de la primera clase, por ese solo hecho pasarán al tercer período, así como serán puestos en libertad preparatoria los que deban ya salir de la primera clase del tercer período.

Art. 126. Las celdas del tercer período estarán cerradas con llave durante la noche; pero en el día estarán abiertas, ó los reos tendrán las llaves en su poder mientras no salgan del edificio.

Art. 127. Los reos de este período podrán trabajar en su celda ó en los talleres que se les destinen, según sea más conveniente al buen orden; podrán comunicarse entre sí sin alterar el orden, y permanecerán en sus celdas durante las mismas horas que los del segundo período.

Sus horas de trabajo serán de 8 a. m. á 12 m. y de 1 á 5 p. m.

Los días de descanso podrán salir de su celda durante las horas que expresa el inciso anterior.

Art. 128. Los reos de los períodos segundo y tercero pueden ser destinados á trabajar en la cocina, en la panadería y en la lavandería, siempre que se organice el trabajo de manera que sea desempeñado solamente por reos de un mismo período y sin que tomen parte en él trabajadores libres, pues debe evitarse que los reos trabajen en compañía de personas que salgan del establecimiento.

CAPÍTULO IV.

Salida de los reos.

Art. 129. Tan luego como un reo deba ser puesto en libertad, sea preparatoria ó definitiva, respectivamente, por habérsele otorgado la preparatoria y haber obtenido el número de premios necesario para comenzar á disfrutarla, ó por habérsele concedido indulto ó haber extinguido su condena, será puesto en libertad por el Delegado del Consejo, siendo causa de responsabilidad del mismo, la retención indebida del reo.

Art. 130. La salida de los reos en libertad se hará de 7 á 9 a. m. del día siguiente á aquél en que hayan cumplido su condena ó, en general, en que hayan quedado en condiciones de ser puestos en libertad.

Art. 131. La salida de los reos en libertad se comunicará el mismo día al Gobierno del Distrito.

Art. 132. Ningún reo podrá salir de la Penitenciaría, á no ser en los casos siguientes:

- I. Cuando deba ser puesto en libertad preparatoria ó definitiva;
- II. Cuando deba ser trasladado á otra prisión, por orden comunicada por el Gobierno del Distrito;
- III. Cuando deba ser trasladado á un hospital por orden del Gobierno del Distrito;
- IV. Cuando tenga que concurrir á un jurado, como inculpado ó como testigo, ó á un tribunal de segunda instancia ó de casación, como inculpado, ó por orden especial del Gobier-

no del Distrito á pedimento de la autoridad judicial para la práctica de otras diligencias que no puedan efectuarse en la Penitenciaría.

Art. 133. Al ser puestos los reos en libertad definitiva, se les entregará su fondo de reserva.

A los que salgan en libertad preparatoria no se les entregará todo su fondo desde luego, sino á medida que vaya acordándolo el miembro de la Junta protectora que los tenga á su cuidado, ó en su defecto, el Delegado del Consejo. Cuando queden en libertad definitiva, recibirán el resto de su fondo, si alguno les quedare todavía.

Art. 134. En caso de delito cometido por reos que estén extinguiendo su condena en la Penitenciaría, así como en cualquiera otro de ser procesados dichos reos, el proceso no será obstáculo para que continúen extinguiendo su condena, ni motivo para que sean trasladados á otra prisión, y salvos los casos expresados en el art. 132, no se acordará la salida del reo con ocasión del proceso, practicándose en la misma Penitenciaría las diligencias que fueren necesarias.

Los defensores de los procesados podrán hablar con ellos el día de la semana y á las horas que acuerde el Consejo de Dirección. También podrán hacerlo cuando el juez ó tribunal que esté conociendo del proceso, libre orden al Consejo para que lo permita.

CAPÍTULO V.

De la Dirección general.

Art. 135. La Dirección general de la Penitenciaría estará á cargo de un Consejo de tres Directores nombrados por el Ejecutivo.

Uno de los Directores será Presidente del Consejo, y á ese efecto será designado por el Ejecutivo al hacer el nombramiento: en las sesiones á que no concurriere el Presidente del Consejo, los Directores asistentes elegirán al que deba sustituirlo.

Art. 135. Además habrá un Delegado del Consejo que será el jefe de todos los servicios de la Penitenciaría; á él estarán subordinados todos los empleados y tendrá á su cargo la ejecución de los acuerdos del Consejo y el desempeño de las funciones que este Reglamento le encienda.

Art. 137. El Delegado estará en todo sometido á las órdenes del Consejo; pero en los casos urgentes y que no admitan demora, podrá tomar todas las medidas y dictar las órdenes que fueren necesarias, á reserva de someterlas á la revisión del Consejo en su sesión inmediata. El Delegado podrá asistir á las sesiones del Consejo con voz informativa.

Art. 138. El Consejo de Dirección expedirá los reglamentos especiales de cada servicio y todos los interiores que creyere convenientes; tendrá facultades para dictar toda clase de resoluciones en lo concerniente al servicio, tanto de administración como de régimen de la Penitenciaría, y en general para dictar providencias y acuerdos en todo lo concerniente al establecimiento, en cuanto no esté confiado á otras autoridades.

Cada uno de los Directores podrá visitar la Penitenciaría siempre que lo crea conveniente, hablar con los reos, examinar los servicios y en general imponerse de todo lo relativo al Establecimiento; pero ninguno de los Directores podrá por sí sólo dar órdenes á los empleados.

El Consejo emitirá los dictámenes que el Gobierno le pida sobre cuestiones relativas á leyes ó establecimientos penales.

Art. 139. El Consejo acordará siempre á pluralidad de votos y no podrá funcionar sino con la presencia de los tres Directores.

Art. 140. En todas las sesiones del Consejo se dará lectura á los asientos que consten